



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

24 de septiembre de 1997

Re: Consulta Número 14382

Nos referimos a su consulta en relación con la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. Su consulta específica es la siguiente:

"Nosotros, los dirigentes de Plaza Masso de Ponce, nos comunicamos con el Sr. Alcides Martínez, Administrador del Departamento de Normas y Salarios de Ponce, le llevamos unas inquietudes, las cuales el nos indicó que usted nos podía asesorar mejor e indicarnos la forma de resolver este asunto con el patrono.

Las inquietudes mencionadas antes son las siguientes:

A- Si trabajamos los Domingos más de 4 horas, el ponchador automaticamente descuenta el tiempo de "overtime" de las horas regulares.

B- Si se trabaja el $\frac{1}{2}$ día feriado y se pasa de la cuarta hora, el ponchador automáticamente descuenta el tiempo de "overtime" del tiempo regular.

C- Si no trabaja el ½ día y aunque se trabaje el día antes o el día, no lo pagan.

Estas inquietudes surgieron cuando le preguntamos a nuestra administradora acerca del "Labor Day". El cual ella nos indico que de no trabajar el día antes, o el día después no se nos iba a pagar, todos somos empleados de tiempo completo y entendemos que no es así."

Su carta indica que usted y sus compañeros son "dirigentes" de la empresa. Es necesario aclarar si esta clasificación corresponde a empleado exento como administrador, ejecutivo, o profesional, conforme al Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. Tales empleados tienen una compensación fija y no están sujetos al pago de horas extras ni a compensación adicional por trabajo en días feriados o domingo. De ser éste el caso, sin embargo, sin duda así se lo habría informado la Oficina de Ponce del Negociado de Normas del Trabajo de este Departamento.

Nuestra respuesta, por lo tanto, se basará en la presunción de que se trata de empleados no exentos con derecho a la compensación por horas extras que dispone la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 1ro. De diciembre de 1989, conocida por Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales.

Su consulta indica que el sistema de registro de horas automáticamente segrega las horas trabajadas en exceso de 4 horas los domingos y en medios días feriados de las horas regulares de la semana. Sin embargo, no se indica cómo se compensan tales horas. En otras palabras, si esas horas se contabilizan separadamente como horas extras y se pagan a doble tiempo, la empresa estaría cumpliendo con las disposiciones de ley aplicables.

La situación es distinta con respecto al pago del medio día feriado. En esta industria, el pago por días feriados lo requiere el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor en Puerto Rico, y que contiene disposiciones complementarias a las del Decreto Mandatorio Núm. 42, aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor. Sobre ese particular, el Artículo VIII, Apartado D del Decreto Mandatorio Núm. 8 dispone lo siguiente:

"Días Feriados en que no se trabaja - A todos aquellos trabajadores que regularmente trabajen 4

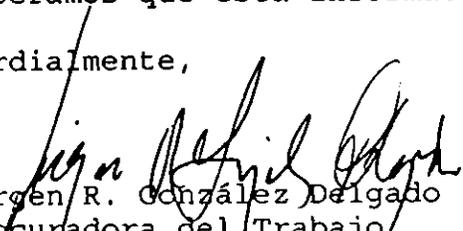
ó más días a la semana deberá pagárseles los días o medios días feriados declarados por la Legislatura y en que los establecimientos vienen obligados a cerrar sus puertas (con excepción de los domingos) a razón de las horas que regularmente trabajen y el jornal por hora regular que perciban, disponiéndose que estos días serán considerados como días trabajados (laborables) para efecto de los Apartados B y C de este Artículo que tratan sobre vacaciones y licencia por enfermedad, respectivamente."

Conforme a lo anterior, la empresa viene obligada a pagar los días o medios días feriados, aunque no los trabajen, a todos aquellos empleados que cumplan con el requisito de trabajar regularmente, por lo menos, cuatro días a la semana. En caso de que el empleado trabaje esos días o medios días, naturalmente, deberá compensársele a doble tiempo por tales horas.

La intención de la citada disposición del decreto es que los empleados de comercio al por menor no sufran menoscabo alguno de su salario en aquellos días en que conforme a la Ley Núm. 1, supra, el comercio viene obligado a cerrar sus puertas al público. Por la misma razón, no hay obligación de pago cuando el día libre del empleado coincide con el día feriado, ya que en tal caso no ocurre menoscabo del salario.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo